

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1383

23 de octubre de 2023

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para derogar el Artículo 3020.07A de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” y la Ley 1-2015, según enmendada, mejor conocida como “Ley para el Repago de Deuda, Reestructuración de las Finanzas y Operaciones, y Establecer los Respectivos Procedimientos ante la Emergencia Fiscal y Operacional de la ACT y de la ATI” a fines de eliminar la imposición de un arbitrio especial al crudo y sus derivados que se había establecido para financiar el pago de la deuda de la Autoridad de Carreteras y Transportación y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el 31 de diciembre de 2012, la deuda de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT) con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF) alcanzaba más de \$2,200 millones y no existía fuente de repago. La acumulación de esta deuda fue el resultado de la práctica de financiar los déficits operacionales y las necesidades de inversión de capital de la ACT mediante líneas de crédito del BGF, sin que se identificaran fuentes de repago claras para cumplir con dichas obligaciones. La referida deuda representaba el 24% de la cartera de préstamos del BGF. En consecuencia, se afectó irreversiblemente la liquidez del Banco Gubernamental de Fomento que eventualmente provocó su disolución.

Para atender esta situación crítica, esta Asamblea Legislativa oportunamente tomó las medidas legislativas necesarias para allegar mayores fondos a la ACT mediante la aprobación de las Leyes 30 y 31 de 2013. Mediante la Ley 30-2013, se enmendó la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para disponer que la totalidad de los ingresos recibidos por concepto de cada permiso de vehículos de motor y arrastres, y de cada renovación de registro de automóviles de servicio privado y público, y no solamente \$15.00 como lo disponía la Ley 22-2000 previo a la enmienda, ingresaran en un Depósito Especial para proveerle una fuente de repago a los préstamos de la ACT con el BGF.

De otra parte, la Ley 31-2013 enmendó la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” con el objetivo de modificar la cantidad del arbitrio que se impone sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, y transferir la totalidad de dicho arbitrio a la ACT para proveerle una fuente de repago a sus préstamos con el BGF.

Estos esfuerzos, sin embargo, no le brindaron la capacidad suficiente a la ACT para emitir deuda adicional que pudiese refinanciar la deuda interina con el BGF y con terceros y, a la vez, continuar las operaciones de dicha corporación pública. Para atender la situación de endeudamiento de la ACT se aprobó la Ley 1-2015, según enmendada, mejor conocida como “Ley para el Repago de Deuda, Reestructuración de las Finanzas y Operaciones, y Establecer los Respectivos Procedimientos ante la Emergencia Fiscal y Operacional de la ACT y de la ATI”.

Durante la discusión del P. de la C. 2212, que eventualmente se convirtió en la Ley 1-2015, compareció el Banco Gubernamental de Fomento y expresó lo siguiente:

“...esta deuda es el resultado de la práctica de los pasados cuatro (4) años, en el cual se sufragaron los déficits operacionales y las necesidades de inversión de capital y de refinanciamiento de deuda de la ACT mediante líneas de crédito del BGF sin que se identificaran fuentes de repago claras. Al 30 de septiembre de 2014, el BGF tiene en cartera veinticuatro (24) líneas de crédito de la ACT que a esa fecha totalizaban sobre

\$2,027 millones en principal e intereses acumulados y \$200 millones en bonos de deuda variable de la ACT. Dichas líneas de crédito fueron utilizadas tanto para gastos operacionales como para el pago de deuda, sentencias y programas de mejoras capitales. Dicha práctica redujo significativamente la liquidez del BGF ya que estos préstamos constituyen un 24% de la totalidad de la cartera de préstamos otorgados por el BGF. Además, esto contribuyó a que la ACT no confrontara su realidad y agudizara la situación.”

“A los fines de proveerle a la AFI una fuente dedicada al repago de dichas deudas, el **P. de la C. 2212** impone un nuevo arbitrio sobre el barril petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos de \$6.25, el cual le será transferido en su totalidad a la AFI. Una vez se transfiera las deudas de la ACT a AFI, el impuesto sobre el petróleo crudo cedido a la ACT, el cual al momento de la aprobación del Proyecto se mantendrá en su tasa actual de \$9.25, se reducirá por \$3.25 a \$6.00, y el nuevo impuesto sobre el petróleo crudo cedido a AFI aumentará por \$3.25 a \$8.25.”

Véase Informe de la Comisión de Hacienda del Senado durante la consideración del P. de la C. 2212.

Por otra parte, el Informe confeccionado por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes se resumió el cuadro fiscal de la siguiente forma:

“El actual arbitrio impuesto en la Sección 3020.07 de la Ley Núm. 1-2011, es de \$9.25 por barril o fracción y es destinado a la ACT. El P. de la C. 2212 propone fraccionarlo en dos (2) para atender, de manera más juiciosa, las necesidades reales de dicha corporación, y la situación que heredó la presente Administración que comprometen a todo el Gobierno. La primera parte de este arbitrio se reduciría a \$6.00 al momento de ocurrir la transferencia de la deuda de ACT a AFI. La ACT mantendría esa porción para reinsertarse en la actividad económica promoviendo proyectos de construcción y mantenimiento de nuestras carreteras. La segunda parte de este arbitrio, incorporado bajo la Sección 3020.07A, va dirigido a garantizar el monto de la deuda de ACT que es transferida a AFI. Este

comenzaría de \$6.25 por barril o fracción y aumentaría, una vez transferida la deuda, hasta \$9.50. La transferencia de la deuda permitiría a ACT retomar su rol, y a AFI pagar la deuda con una fuente segura y recurrente.”

Recientemente, y durante el manejo de la deuda de la ACT, la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico y la presente administración gubernamental han determinado colocar en manos privadas la operación de las carreteras PR-52, PR-53, PR-66 y PR-20 durante los próximos cuarenta años. A cambio de la entrega de estos activos y la prerrogativa de cobrar por su uso mediante el pago de peajes, el operador hará un pago de inicial de \$2,850 millones a la ACT y otros \$2,3070 millones en mejoras capitales a ciertas vías.

Como resultado de esta determinación de la Rama Ejecutiva, no se justifica el cobro del impuesto establecido mediante la Ley 1-2015 puesto que la deuda que se garantizaba por esos ingresos, será satisfecha totalmente por el privatizador de las vías que hemos mencionado. Ante esto, se adopta la presente Ley para eliminar el referido arbitrio al crudo, y proveer al ciudadano un necesario alivio económico. En síntesis, el aumento en el arbitrio de \$9.50 dólares por barril de crudo que se había dispuesto mediante la Ley 1-2015, se elimina por la presente.

Ante esto, por la presente se deroga la Ley 1-2015, según enmendada, mejor conocida como “Ley para el Repago de Deuda, Reestructuración de las Finanzas y Operaciones, y Establecer los Respectivos Procedimientos ante la Emergencia Fiscal y Operacional de la ACT y de la ATI”. Nótese que la misma creaba un mecanismo para atender el cuadro de emergencia fiscal que presentaba la Autoridad de Carreteras y Transportación con el manejo de su deuda pública. Habiéndose liquidado la deuda de la ACT mediante la privatización de ciertos activos, no se justifica mantener la vigencia de dicha ley.

Esta Asamblea Legislativa aprobó legislación para disponer un mecanismo de financiamiento de la deuda contraída por la Autoridad de Carreteras y Transportación. Ese mecanismo se ha tornado en innecesario pues se ha identificado fuente de repago y liquidado dicha deuda en su totalidad. No hay fundamento para mantener en vigor

esta imposición contributiva al ciudadano y ni la Junta de Supervisión Fiscal ni el gobierno de Puerto Rico tienen autoridad para desviar el uso de estos fondos en ausencia de un mandato legislativo que lo autorice.

Esta determinación tendrá el efecto inmediato de reducir el costo de la gasolina y ciertos derivados del petróleo. A mediano plazo, tendrá un incuestionable efecto positivo sobre la economía del país y ayudará a contener la inflación que hemos experimentado en los últimos años.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Derogar el Artículo 3020.07A de la Ley 1-2011, según
2 enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
3 2011”.

4 Sección 2.-Derogar la Ley 1-2015, según enmendada, mejor conocida como
5 “Ley para el Repago de Deuda, Reestructuración de las Finanzas y Operaciones,
6 y Establecer los Respectivos Procedimientos ante la Emergencia Fiscal y
7 Operacional de la ACT y de la ATI”.

8 Sección 3.-Declaramos que la Junta de Supervisión y Administración
9 Financiera de Puerto Rico no posee capacidad jurídica para utilizar fondos
10 destinados estatutariamente para unos propósitos y reprogramar los mismos a
11 su discreción. Como resultado, cualquier objeción u obstáculo impuesto por la
12 misma al alivio contributivo dispuesto en la presente Ley será considerado un
13 acto ultra vires contrario a los poderes que dicha Junta posee por virtud de la
14 Puerto Rico Oversight, Management Economic Stability Act, Pub. L 114-187.

1 Sección 4. Ordenar al Secretario de Hacienda que suspenda inmediata y
2 permanentemente el cobro de los arbitrios impuestos mediante la Sección
3 3020.07A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

4 Sección 5.-Ordenar al Secretario del Departamento de Asuntos del
5 Consumidor que proceda a fiscalizar la política pública establecida mediante la
6 presente Ley para garantizar de inmediato el alivio contributivo legislado.

7 Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.